

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

RODERICK ROMERO  
BETANCOURT

**RECURRENTE**

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

**RECURRIDA**

KLRA202100262

Revisión  
administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.  
212-20-110

Sobre:  
ACCIÓN  
DISCIPLINARIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de agosto de 2021.

Comparece ante nos, por derecho propio, el señor Roderick Romero Betancourt (en adelante recurrente o señor Romero), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante DCR) extinguiendo una sentencia impuesta. Solicita la *Revisión Judicial* de una *Resolución de Querrela Disciplinaria*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la *Resolución* recurrida.

**I.**

Durante la madrugada del 22 de diciembre de 2020 se desencadenó un motín en el Edificio 6, Sección B, Cuarto 104 del Centro de Detención de Bayamón 1072. Como consecuencia del motín, varios oficiales fueron vapuleados. Antes de que los oficiales de corrección retomaran el control de la situación, un grupo de confinados rodeó a dos de los oficiales que intentaban controlar la situación. Los oficiales que presenciaron el incidente declararon que

el señor Romero se encontraba en la escena durante el motín. Por tanto, procedieron a radicar una querrela en su contra.

Así las cosas, el 22 de diciembre de 2020, el oficial correccional, Edgar González Ortiz, presentó un *Informe de querrela de incidente disciplinario* contra el recurrente. En el aludido informe se le imputó al señor Romero la violación de los Códigos 117 (agresión); 126 (amenaza); 131 (revuelta o motín); **132 (incitación u organización de revuelta o motín)**; 134 (toma de rehén); 135 (desobedecer una orden directa); 149 (comisión de nuevo delito); 216 (estar ausente en recuento o interferir en recuento) y 232 (violar cualquiera de las reglas de convivencia y funcionamiento institucional establecidas por el DCR que no estén específicamente tipificadas en cualquier nivel de severidad del Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional, de 8 de octubre de 2020, Reglamento Núm. 9221 (en adelante, Reglamento 9221).

Luego de varios trámites procesales, el 12 de febrero se celebró la vista administrativa disciplinaria. En esta, el señor Romero se limitó a declarar su versión de los hechos. No solicitó que se entrevistaran a testigos ni presentó evidencia adicional a su favor.

A tales efectos, el DCR emitió la *Resolución de querrela disciplinaria*. Concluyó, que el único acto prohibido que el recurrente cometió fue violar el Código 132 (incitación u organización de revuelta o motín) del Reglamento Núm. 9221, *supra*. Por tanto, declaró al señor Romero incurso de violar el código 132 y dictaminó no causa por el resto de las imputaciones bajo los códigos: 117, 126, 131, 134, 135, 149, 216 y 232.

Inconforme, el recurrente presentó oportunamente una solicitud de reconsideración. En síntesis, alegó que de la evidencia no surgen los actos específicos que llevaron al DCR a concluir que

el recurrente violó el aludido Código 132 del Reglamento 9221, *supra*.

El 19 de abril de 2021, mediante Resolución de Reconsideración, el DCR notificó al recurrente su dictamen a la Solicitud de Reconsideración. En la Resolución de Reconsideración, el Oficial Examinador confirmó la resolución del 12 de febrero de 2021. Por tanto, declaró *No ha lugar* la reconsideración.

Inconforme aún, el recurrente presentó ante nos un Recurso de Revisión Administrativa en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

Erró la Administración de Corrección (en adelante A.C.) en desestimar todos los artículos en la determinación de la querrela núm. 212-20-110.

Erró la A.C. en encontrar al recurrente incurso en el artículo 132 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional Núm. 9221, (en adelante Reglamento).

A solicitud nuestra, el DCR, representado por la Oficina del Procurador General, presentó oportunamente un *Escrito en cumplimiento de Resolución*. En esencia, sostuvo que el recurrente fue sancionado disciplinariamente de forma correcta y conforme a las disposiciones del Reglamento 9221.

Contando con la comparecencia de ambas partes procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia suscitada.

## **II.**

### **A.**

A través de la revisión judicial, los tribunales aseguramos que las agencias administrativas actúen de acuerdo con las facultades delegadas por ley y que cumplan con los mandatos constitucionales que rigen el ejercicio de su función, especialmente con los requisitos del debido proceso de ley. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). De ahí que, la revisión judicial garantiza a los ciudadanos un foro al cual recurrir para vindicar sus

derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias. *Íd.*

Los tribunales apelativos están llamados a otorgar amplia deferencia a las decisiones de las agencias administrativas. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 126 (2019). Ello, en atención a la pericia y experiencia que se presume tienen esos organismos para atender y resolver asuntos que le han sido delegados. *Íd.* En el ejercicio de esa deferencia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que las decisiones de las agencias administrativas tienen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales deben respetar mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarlas. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

No obstante, esa deferencia no significa que hayamos abdicado nuestra función revisora en las instancias que consideremos apropiadas y meritorias. *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, 181 DPR 386, 396 (2011). Así, pues, en el supuesto de que la agencia administrativa hubiese errado al aplicar la ley, dicha actuación sería inválida. *Íd.* No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que, en casos marginales o dudosos, la interpretación que de un estatuto haga la agencia facultada para velar por su cumplimiento, merece gran deferencia, aun cuando dicha interpretación no sea la única. *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, *supra*, pág. 397.

Por otro lado, la Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAUG), Ley Núm. 38-2017, 3 LPR sec. 9601, *et seq.*, incorporó el marco de revisión judicial que debemos seguir al revisar las determinaciones de las agencias administrativas. En lo pertinente, la aludida sección 4.5 de LPAUG establece que:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.<sup>1</sup>

El precitado marco de revisión judicial está fundamentado en el principio rector de la razonabilidad. *Rolón Martínez v. Caldero López*, 201 DPR 26, 35 (2018). Por tanto, los tribunales revisores tenemos la responsabilidad de examinar que la agencia administrativa no haya actuado de manera arbitraria o ilegal, o de forma tan irrazonable que se considere un abuso de discreción. *Íd.* Para ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dispuso tres criterios, saber: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad y, (3) si mediante una revisión completa y absoluta, las conclusiones de derecho del foro administrativo fueron correctas. *Rolón Martínez v. Caldero López*, *supra*, págs. 35-36; *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). Para efectos de este análisis, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido “evidencia sustancial” como “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, *supra*, pág. 216.

A la luz de lo anterior, las impugnaciones sobre las determinaciones de hechos de la agencia no pueden sustentarse en el vacío. Por tal razón, el más Alto Foro local ha reiterado “que quien quiera probar que las determinaciones de hecho de una agencia no

---

<sup>1</sup> 3 LPRA sec. 9675.

se sostienen en el expediente debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia, hasta el punto de que un tribunal no pueda, concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial, en vista de la prueba presentada y hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [del organismo administrativo] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración ". *Íd.*

De igual manera, al interpretar la referida sección de la LPAUG sobre las determinaciones de hecho, el criterio de razonabilidad es el que un tribunal debe usar para revisar las determinaciones e interpretaciones de una agencia administrativa. *Calderón Otero v. C.F.S.E., supra*, pág. 396; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004). Por esta razón, la revisión judicial de dictámenes administrativos se debe limitar a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. *Calderón Otero v. C.F.S.E., supra*, pág. 396. En esas circunstancias, "cederá la deferencia que merecen las agencias en las aplicaciones e interpretaciones de las leyes y los reglamentos que administra". *Rolón Martínez v. Supte. Policía, supra*, pág. 36.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que las conclusiones de derecho de las agencias administrativas pueden ser revisadas por los tribunales revisores en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno. *Calderón Otero v. C.F.S.E., supra*, pág. 397. No obstante, lo anterior no significa que, al ejercer nuestra facultad revisora, podamos descartar ligeramente las conclusiones e interpretaciones de la agencia gubernamental, sustituyendo el criterio de ésta por el criterio propio. *Calderón Otero v. C.F.S.E., supra*, pág. 397; *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, 282 (2000).

**B.**

El Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional, Reglamento Núm. 9221, Departamento de Estado, 8 de octubre de 2020 (Reglamento 9221), constituye la estructura disciplinaria para los miembros de la población correccional.

La Regla 4 del Reglamento 9221, *supra*, define el acto prohibido como “cualquier acto que implique una violación a las normas de conducta de la institución que conlleve la imposición de medidas disciplinarias, incluyendo cualquier acto u omisión, o conducta tipificada como delito”.

Por su parte, la Regla 14 del Reglamento 9221, *supra*, establece dos (2) niveles de actos prohibidos en la escala disciplinaria de los actos prohibidos. En lo pertinente, el Nivel I incluye como actos prohibidos las violaciones administrativas que, por su propia naturaleza o magnitud, constituían un riesgo o amenaza a la tranquilidad, la seguridad y el funcionamiento institucional; o a cualquier persona. *Íd.* Como parte de los actos prohibidos en el Nivel I, se encuentra la Regla 15(132) del Reglamento 9221. Esta dispone que incurre en incitación u organización de revuelta o motín “toda persona que permita, ayude, aconseje, incite o coaccione a otra a emplear fuerza, intimidación o violencia que perturbe la tranquilidad, la seguridad y el funcionamiento institucional, obrando sin autoridad de ley”.

La comisión del referido acto prohibido puede acarrear, entre otras sanciones, una sanción de privación de privilegios. Regla 17(5) del Reglamento 9221. La privación de privilegios puede incluir, entre otras cosas, la suspensión de compra en la comisaría, la suspensión de recreación y la suspensión de privilegio de visitas. *Íd.* Los límites específicos de tiempo para dicha privación dependen del nivel del acto prohibido. *Íd.* Los actos prohibidos en el Nivel I tienen un límite

de tiempo para la privación de privilegios de treinta (30) a sesenta (60) días por violación. Regla 17(5)(c) del Reglamento 9221. El periodo de término por el que se privará de privilegios al confinado será determinado por el Oficial Examinador. *Íd.*

Sobre el proceso de investigación, la Regla 12 del Reglamento 9221 establece lo siguiente: “todo caso de querrela disciplinaria estará sujeto a la correspondiente investigación llevada a cabo por el Oficial de Querellas. Una vez finalizada la investigación, el Oficial de Querellas coordinará con la Oficina de Disciplina de Confinados la calendarización de la agenda y referirá el expediente administrativo del caso al Oficial Examinador con el posterior señalamiento y la consabida celebración de la vista administrativa. Regla 13 del Reglamento 9221. Al recibir dicha notificación, el confinado estaba obligado a comparecer a la vista, excepto que, entre otras cosas, renunciara expresamente a ese derecho. Regla 25 del Reglamento 9221.

Respecto a la presentación de testigos, la precitada Regla 25 dispone, que cualquier declaración de testigos solicitada por el querrellado será presentada al Oficial Examinador. Solo el Oficial examinador puede determinar si un testigo debe comparecer a la vista administrativa. No obstante, si el Oficial Examinador permite la comparecencia de testigos, estos estarán sujetos a interrogatorios. *Íd.*

Por su parte, la Regla 31 del Reglamento 9221, dispone que el Oficial Examinador y el miembro de la población correccional podrán solicitar la presencia de testigos que tengan información pertinente y estén razonablemente disponibles. Sin embargo, dispone la misma regla que **no será necesaria ni se solicitará la comparecencia de testigos** para presentar evidencia repetitiva, **ni testigos adversos, cuando su conocimiento sobre el incidente surja de manera clara de la querrela disciplinaria, documentos**



**complementarios o del informe del Oficial de querellas.** (Énfasis nuestro). Esta regla no solo indica que no se solicitarán testigos adversos, sino que expresamente dispone que todo miembro de la población correccional imputado de un acto prohibido tendrá el derecho de presentar prueba y declaraciones de testigos a su favor.

Por otro lado, la Regla 28(1) del Reglamento 9221, dispone que el Oficial Examinador considerará toda la prueba presentada en la vista y tomará una decisión basada en los méritos de la evidencia presentada utilizando preponderancia como el quantum de la prueba. El Oficial Examinador emitirá la correspondiente resolución, y podrá, entre otras:

- a. Declarar al miembro de la población correccional incurso en la comisión del acto prohibido imputado.
- b. Imponer sanciones correspondientes al nivel de la severidad del acto prohibido imputado.
- c. Declarar al miembro de la población correccional querellado *No Incurso*.

[...]

Además, la Regla 28 (7) del Reglamento 9221, *supra*. Dispone que la resolución deberá contener:

- a. Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho.
- b. Debe apereibir al miembro de la población correccional de su derecho a solicitar Reconsideración en el DCR o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes, según dispuesto por la Regla 36 de este Reglamento.

### III.

En el asunto ante nuestra consideración, el recurrente solicita que revisemos la determinación emitida el 15 de marzo de 2021 y notificada el 19 de abril de 2021. En esta, el DCR declaró *No ha Lugar* la solicitud de reconsideración presentada por el señor Romero. De esta forma, confirmó la *Resolución* emitida por el Oficial

Examinador el 12 de febrero de 2021 y notificada el 19 de febrero de 2021. En esta, el DCR concluyó —luego de evaluar la totalidad de la evidencia que obra en el expediente administrativo— que el DCR había cumplido con todas las garantías sustantivas y procesales. Conforme con las disposiciones del Reglamento 9221, *supra*.

Dicho esto, procedemos a evaluar la determinación recurrida. Para ello, atenderemos los tres señalamientos de error presentados por el recurrente. En resumidas cuentas, el recurrente alega que erró la Administración de Corrección en su *Resolución de Querella disciplinaria* al declararlo incurso de violar el Código 132 del Reglamento 9221.

En su recurso, el señor Romero arguyó que en ningún momento se le identificó como participante de la violación del Código 132 del Reglamento 9221. Igualmente, entiende que erró el DCR, porque luego de celebrarse la correspondiente vista administrativa disciplinaria, el DCR desestimó 8 códigos de los nueve (9) códigos que le fueron imputados. No le asiste la razón. Veamos.

Como ya hemos mencionado, a través de la revisión judicial, los tribunales tenemos el deber de asegurarnos de que los organismos administrativos actúen de acuerdo con las facultades delegadas por ley. Dicho esto, cabe mencionar que las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca suficiente prueba como para derrotarlas. Esto, como resultado de la pericia y experiencia que se presume tienen los organismos administrativos. Por esas razones, los tribunales apelativos estamos llamados a otorgar amplia deferencia a las decisiones emitidas por las agencias administrativas.

Ahora bien, esa deferencia no significa una renuncia a nuestra función revisora. Al revisar las determinaciones

administrativas, nos guiaremos por el principio rector de la razonabilidad.

Surge del expediente administrativo, que el señor Romero fue identificado —por los oficiales correccionales Víctor Rivera Afanador y el Sargento Rey Rivera Tirado— como uno de los participantes de los actos prohibidos. Como consecuencia del aludido motín, el 28 de diciembre de 2020 se le hizo entrega al recurrente del Informe de querrela de incidente disciplinario (en adelante Informe de querrela). En este, se notificó al señor Romero la imputación de nueve violaciones al Reglamento 9221, *supra*, siendo una de estas, violación al Código 132. El antedicho informe de querrela contiene una descripción pormenorizada de cada uno de los actos prohibidos imputados al señor Romero, así como una descripción de los hechos del acto prohibido. Así las cosas, el recurrente firmó el informe disciplinario. Ese mismo día, también se le hizo entrega del *Reporte de cargos*. Este, igualmente puntualiza los actos prohibidos que le fueron imputados al recurrente. Nuevamente, el señor Romero firmó el aludido reporte.

A la luz de lo anterior, resulta patente que el DCR en múltiples ocasiones identificó, y notificó al recurrente que había sido identificado como participante de la violación al Código 132 del Reglamento 9221, *supra*. Por los fundamentos que anteceden, resolvemos que el señor Romero fue debidamente identificado como participante de la violación.

Por otro lado, el recurrente alega que erró el DCR al encontrarlo incurso de violación al Código 132. Veamos.

El 28 de diciembre de 2020, el Oficial de Querellas notificó y advirtió al señor Romero que le asisten los siguientes derechos en el procedimiento administrativo adjudicativo:

1. Tiene derecho a guardar silencio.

2. Tiene derecho a recibir asistencia del Oficial de Querellas.
3. **Tiene derecho a solicitar que el Oficial de Querellas entreviste testigos específicos y les interroge con preguntas específicas.**

[...] (Énfasis nuestro).

El 19 de enero de 2021, el DCR citó al recurrente para vista administrativa disciplinaria. El señor Romero, a pesar de haber sido advertido de que tenía derecho a solicitar al Oficial de Querellas a que entrevistase a testigos, no solicitó la entrevista a ningún testigo. Optó por limitarse a declarar su versión de los hechos. Esto, sin presentar ningún tipo de evidencia adicional que confirmara su versión de los hechos. Tampoco demostró que del expediente administrativo surgiera evidencia que contradijera la versión de los oficiales correccionales.

A la luz de lo anterior, nos limitaremos a examinar si el foro administrativo actuó de modo arbitrario, ilegal o de modo tan irrazonable que constituyó un abuso de discreción. A esos fines, analizaremos si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Por tanto, nos corresponde determinar si las determinaciones de hechos a las que llegó el DCR, están fundamentadas en evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para concluir que el recurrente permitió, ayudó o incitó a otros confinados en la agresión de los oficiales correccionales.

De las declaraciones del oficial Víctor Rivera Afanador y el Sargento Rey Rivera Tirado se desprende estos identificaron al señor Romero como uno de los más cercanos a la agresión. Por su parte, el señor Romero declaró en la vista su versión de los hechos. Sin embargo, no presentó testigos que reduzcan el valor de las declaraciones de los oficiales correccionales que obran en el

expediente administrativo. Mucho menos, demostró que exista otra prueba en el expediente que demuestre que la determinación del foro administrativo no se sostiene bajo una evaluación justa de la prueba ante su consideración.

Como ya mencionamos, las impugnaciones sobre las determinaciones de hechos de los organismos administrativos no pueden sustentarse en el vacío. Le corresponde al recurrente demostrar que las determinaciones de hechos de la agencia fueron arbitrarias, ilegales o irrazonables. El recurrente no demostró que el DCR actuó con arbitrariedad, ilegalidad o irracionalidad.

Luego de analizar la prueba presentada por el Recurrente, concluimos que las determinaciones de hechos a las que llegó el DCR están fundamentadas en evidencia relevante suficiente para concluir razonablemente que el recurrente permitió, ayudó o incitó a otros confinados en la agresión de los oficiales correccionales. En ausencia de arbitrariedad, ilegalidad o irracionalidad, los tribunales apelativos estamos llamados a otorgar amplia deferencia a las decisiones de las agencias administrativas.

Por las razones que anteceden resolvemos que el error señalado por el recurrente no se cometió. En consecuencia, confirmamos la sanción impuesta.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones